

En la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 26 días del mes de Junio de 2.025, se reúnen por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario (A.T.S.A. Rosario y II Circunscripción de Santa fe), el Sr. Roque Javier Ojeda, Secretario General, DNI. 14.831.270, el Sr. Marcelo Liparelli, DNI. 20.674.037, Secretario de Finanzas y la Sra. Nélda Itati Merlo, DNI. 22.205.320 en el carácter de Secretaria de Turismo, con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Ojeda, abogado de la citada entidad gremial, y por la otra parte, la Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la ciudad de Rosario y su zona, representada en este acto por Lic. Sr. Emiliano Jáuregui DNI. 24.566.688 y Cpn. Sr. Manuel Sintés DNI. 14.631.271 en representación del Sector Empleador, con el patrocinio letrado de los Dres. Arturo Araujo y Carlos Luis Bosco. La personería y datos de los comparecientes, se encuentran acreditados oportunamente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y expresan que han arribado, luego de prolongadas deliberaciones y recíprocas concesiones, llevadas a cabo en relación a la escala salarial y demás condiciones de trabajo del CCT. N° 470/06, al siguiente Acuerdo de Revisión Salarial.

**ARTÍCULO 1:**

Los comparecientes de conformidad a la documentación acompañada se reconocen recíprocamente legitimados para la negociación de este acuerdo colectivo por actividad.

**ARTÍCULO 2: ÁMBITO PERSONAL**

El presente acuerdo comprende al personal de la actividad sanitaria que se desempeña como dependiente en las Clínicas, Sanatorios, y Hospitales Privados con internación, que se encuentra incluido en el Convenio Colectivo N° 470/06.

**ARTÍCULO 3: ÁMBITO TERRITORIAL**

El ámbito territorial del presente comprende la zona Sur de la Provincia de Santa Fe (2da. Circunscripción), íntegramente el departamento de Rosario y su zona de influencia.

**ARTÍCULO 4: SALARIOS BÁSICOS**

Las partes acuerdan establecer una nueva escala de Salarios Básicos, para los meses de Mayo, Junio y Julio de 2.025, la que se hará efectiva en tres tramos de conformidad a la siguiente escala que se detalla y los Adicionales según Anexo I, adjunto:



| <b>CATEGORIAS</b>                                                                                            | <b>MAYO 25</b> | <b>JUNIO 25</b> | <b>JULIO 25</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------------|-----------------|
| <b>A) Profesionales, Técnicos y Serv. Complementarios:</b>                                                   |                |                 |                 |
| Profesionales Bioquímicos Nutricionistas y Farmacéuticos                                                     | 1150090        | 1167342         | 1184852         |
| Operador de Equipo de Resonancia Magnética Nuclear                                                           | 1402328        | 1423363         | 1444713         |
| Obstétrica e Instrumentadoras                                                                                | 1045916        | 1061604         | 1077529         |
| Cabos/as de Cirugía                                                                                          | 1045916        | 1061604         | 1077529         |
| Cabos/as de Piso o Pabellón                                                                                  | 1027580        | 1042994         | 1058639         |
| Enfermeros/as de Cirugía y Personal de Esterilización                                                        | 1000078        | 1015080         | 1030306         |
| Técnico de Rayos X                                                                                           | 1000078        | 1015080         | 1030306         |
| Kinesiólogo, Pedicuro y Masajista                                                                            | 1000078        | 1015080         | 1030306         |
| Enfermero/era de Piso o Consultorios Externos                                                                | 972571         | 987160          | 1001967         |
| Personal especializado en Terapia Intensiva, Clímax, Unidad Coronaria, Nursery, Foniatria y Riñón Artificial | 972571         | 987160          | 1001967         |
| Personal destinado a atención de enfermos mentales y nerviosos                                               | 972571         | 987160          | 1001967         |
| Personal técnico de Hemoterapia, Fisioterapia, Anatomía Patológica y Laboratorio                             | 929790         | 943737          | 957893          |
| Ayudante de Radiología, Fisioterapia, Hemoterapia, Anatomía Patológica y Laboratorio de Análisis Clínico     | 929790         | 943737          | 957893          |
| Mucama de Cirugía o que no tenga atingencia con la atención de enfermos                                      | 864084         | 877045          | 890201          |
| Asistente de Comedores con atención al público                                                               | 841166         | 853783          | 866590          |
| Camilleros y Fotógrafos                                                                                      | 841166         | 853783          | 866590          |
| Personal de Lavadero y Ropería                                                                               | 827413         | 839824          | 852421          |
| Mucama de Piso, Consultorios                                                                                 | 822831         | 835173          | 847701          |
| <b>B) Personal de Mantenimiento:</b>                                                                         |                |                 |                 |
| Oficiales                                                                                                    | 945832         | 960020          | 974420          |
| Medio Oficiales                                                                                              | 890818         | 904181          | 917743          |
| Ascensoristas, Porteros y Serenos                                                                            | 854915         | 867739          | 880755          |
| Jardineros                                                                                                   | 822831         | 835173          | 847701          |
| Peones en general                                                                                            | 841166         | 853783          | 866590          |
| <b>C) Personal de Cocina:</b>                                                                                |                |                 |                 |
| Primer Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero                                                                  | 945832         | 960020          | 974420          |
| Segundo Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero                                                                 | 893878         | 907287          | 920896          |
| Encargado de Office, Cafeteros y Jefes de Despacho de Cocina                                                 | 893878         | 907287          | 920896          |
| Ayudante de Cocina y Cacerolero                                                                              | 875544         | 888678          | 902008          |
| Peones de Cocina en General                                                                                  | 822831         | 835173          | 847701          |
| <b>D) Personal Administrativo:</b>                                                                           |                |                 |                 |
| Administrativo de Primera                                                                                    | 920620         | 934429          | 948445          |
| Administrativo de Segunda                                                                                    | 893878         | 907287          | 920896          |
| Administrativo de Tercera                                                                                    | 867140         | 880147          | 893349          |
| Cadetes                                                                                                      | 773165         | 784762          | 796534          |

**REVISIÓN:** Las partes acuerdan que en el mes de Agosto de 2025 se reunirán para revisar las escalas salariales.

**ARTÍCULO 5:**

Las empresas que abonen importes en concepto de intangibilidad salarial, deberán ajustar el monto en idénticas proporciones al salario básico en cada uno de los tramos.

**ARTÍCULO 6: ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD**

Las empresas deberán garantizar a las trabajadoras que accedan al cobro del beneficio de asignación por maternidad en los términos de la Ley N° 24.714, que el monto que perciban por dicha asignación no sea afectado por efecto de la aplicación de ninguna de las cláusulas del presente Acuerdo. En caso que se produzca dicha afectación las empresas podrán optar por el pago de la diferencia en concepto de gratificación extraordinaria o en transformar en remunerativas a todos los efectos la totalidad de las remuneraciones de dichas trabajadoras.

**ARTÍCULO 7:**

En caso que alguna empresa acredite fehacientemente dificultades económico-financieras, para hacer frente a los pagos de las sumas aquí acordadas, podrán negociar con ATSA Rosario la forma de pago de las mismas.

**ARTÍCULO 8: ADICIONAL POR TÍTULO (ANEXO I)**

Las partes acuerdan incrementar el adicional previsto en el Art. 11 inc 13 apartado b) para Título de Enfermera y/o Enfermero Ley provincial 10.971 y/o Enfermero profesional se establece a partir del 01-05-25 en la suma de \$ 82.685,00.

Con referencia al adicional previsto en el Art. 11 inc. 13 apartado c) para el Título de Auxiliar de Enfermería, se establece a partir del 01-05-25 en la suma de \$ 62.030,00.

Respecto al adicional previsto en el art. 13 inc. 11 apartado d) correspondiente al Título de Instrumentadora se establece a partir del 01-05-25 en la suma de \$ 62.030,00.

Todos estos incrementos serán absorbidos hasta su concurrencia por los valores vigentes a la fecha y que abonen cada una de las empresas.

**ARTÍCULO 9: ADICIONAL POR PRESENTISMO Y PUNTUALIDAD (ANEXO I)**

Establece un aumento en los valores mínimos y máximos a abonar por cada institución por Premio Presentismo y Puntualidad, a partir del 01-05-25 en MINIMO \$ 42.983,00 y en MAXIMO \$ 85.992,00.

Los trabajadores que a la firma del presente y también a esa fecha superen los nuevos montos aquí fijados, seguirán percibiendo las sumas que actualmente cobren, quedando a voluntad de las empresas que estén abonando un monto igual o superior al nuevo tope máximo, un incremento o no de dicho rubro. Las condiciones de otorgamiento y/o pérdida de dicho adicional siguen quedando reservadas a cada empresa según el reglamento que esté aplicando a la fecha.

**ARTÍCULO 10: DÍA DE LA SANIDAD - ASIGNACIÓN DE CARÁCTER EXCEPCIONAL NO REMUNERATIVA DE PAGO ÚNICO:**

Las partes acuerdan que, con motivo de la celebración del día del Trabajador de la Sanidad el 21 de Septiembre, las empresas abonarán durante el mes de Septiembre y antes del día 20 de dicho mes, una asignación no remunerativa, de pago único y carácter excepcional, de Pesos SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS UNO (\$ 61.501,00), para todos los trabajadores encuadrados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo 470/2006, con contrato vigente a la fecha de pago, con independencia de la categoría, antigüedad que posean y/o de las horas trabajadas.

#### **ARTICULO 11: CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA:**

Las partes acuerdan que las empresas abonarán una Contribución Extraordinaria por única vez, a favor de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario, con la finalidad de reforzar la realización de obras de carácter social, solidario y asistencial para el mejoramiento de los servicios que presta la entidad sindical y en beneficio de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley 23.551. Esta contribución cuyo pago se acordó en diez (10) cuotas mensuales de \$ 6.469,00 para el mes de Mayo de 2025 y de \$ 6.665,00 para el mes de Julio de 2025, por cada trabajador encuadrado en el Convenio Colectivo N° 470/06, cada una con vencimiento el día 15 de cada mes o día hábil siguiente con excepción de los meses de Junio 2025 y Diciembre de 2025. Esta contribución deberá depositarse a la orden de ATSA Rosario en la cuenta especial de ATSA Rosario, denominada **Aporte Extraordinario**, que se confeccionará desde [www.atsar.org.ar](http://www.atsar.org.ar). El valor de las cuotas detalladas en el párrafo precedente se revisará a partir del 01/08/2025, conforme al mismo porcentaje que se ajusten los salarios básicos.

#### **ARTICULO 12: CONTRIBUCION DE SOLIDARIDAD**

Se establece para todos los beneficiarios del CCT. 470/06 un aporte solidario obligatorio equivalente al uno por ciento (1%) de la remuneración integral mensual, durante la vigencia del presente acuerdo. Este aporte estará destinado, entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social y la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales posibilitando una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario y II Circ. de Santa Fe (ATSA ROSARIO) compensarán este aporte con la cuota asociacional. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario de todos los trabajadores. Y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual, en la cuenta especial de ATSA ROSARIO y II Circ. de Santa Fe denominada "**Contribución Solidaria**" y que se confeccionará desde [www.atsar.org.ar](http://www.atsar.org.ar). Esta cláusula tendrá vigencia del acuerdo general, esto es desde el 01/02/.2025 hasta el 31/01/2.026.

#### **ARTICULO 13: RATIFICACIONES**

Las partes ratifican la Contribución de Solidaridad (en [www.atsar.org.ar](http://www.atsar.org.ar): CONTRIBUCION SOLIDARIA), el Fondo Solidario Asistencial y Cultural (en [www.atsar.org.ar](http://www.atsar.org.ar): FONDO CONVENCIONAL PATRONAL) y la Contribución Extraordinaria (en [www.atsar.org.ar](http://www.atsar.org.ar): APOORTE EXTRAORDINARIO, pactados en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 470/2006 en todos sus términos, y el Acta firmada entre Miembros Paritarios el día 22 del mes de Junio de 2.023 en referencia al Decreto 144/22 (Guarderías).

#### **ARTICULO 14: ABSORCION**

Los aumentos salariales otorgados unilateralmente por las empresas durante el año 2.025, podrán ser absorbidos hasta su concurrencia.



**ARTICULO 15: SUMAS ADICIONALES: ASIGNACION NO REMUNERATIVA**

Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo percibirán una SUMA NO REMUNERATIVA MENSUAL. La misma será para el mes de Mayo de 2025 de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000,00); para el mes de Junio 2025 de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000,00) y desde el mes de Julio de 2025 y hasta que se acuerde lo contrario de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00). Las asignaciones mensuales de referencia, son no remunerativas a todos los fines (según Art. 6 Ley 24.241). Se liquidarán bajo la denominación "Asignación No Remunerativa - Acuerdo Junio 2025". Cuando la prestación de servicios fuere inferior a la jornada legal o convencional, los trabajadores y trabajadoras percibirán las sumas acordadas en el presente Artículo en forma proporcional de acuerdo a las pautas establecidas en el Convenio Colectivo o supletoriamente según las reglas generales Ley Nº 20.744. Esta pauta no será de aplicación para quienes reciban la totalidad del salario básico.

**ARTÍCULO 16: DESCUENTOS Y SANCIONES**

Las partes acuerdan que las empresas no efectuarán ningún descuento en los salarios, premios y/o cualquier otro adicional, ni aplicarán sanciones disciplinarias de ninguna naturaleza sobre los trabajadores, en relación a las medidas de acción sindical adoptadas en el marco de la negociación colectiva que culmina en el presente Acuerdo. Asimismo, en caso de existir sanciones disciplinarias aplicadas por empresas con motivo de las acciones sindicales aludidas, será dejada sin efecto inmediatamente, borradas de los legajos personales, no tenidas en cuenta como antecedentes y en el caso que las mismas hubieren producido consecuencias económicas por lo que los montos deberán ser reintegrados con las remuneraciones correspondientes al mes de Junio del corriente año.

**ARTÍCULO 17: VIGENCIA**

El Acuerdo Salarial mantiene vigencia, a partir del 01/02/2025 y hasta el 31/01/2026. Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan reunirse a solicitud de cualquiera de las signatarias durante el periodo de vigencia, con la finalidad de analizar la evolución de los acuerdos alcanzados.

Asimismo, las partes facultan a la Comisión Negociadora para la Interpretación de este acuerdo colectivo, cuando existan dudas sobre su aplicación.

**ARTÍCULO 18: HOMOLOGACIÓN Y REGISTRO**

Los otorgantes del presente, se obligan a ratificar ante la autoridad de aplicación y a solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social de la Nación, la inmediata homologación del presente Acuerdo de Revisión Salarial.

De plena conformidad, previa lectura, las partes intervinientes ratifican en todos los términos lo acordado y firman cuatro ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto, en el lugar y fecha arriba mencionados.



**ANEXO I**

| <b><u>TITULOS</u></b>                   | <b><u>DESDE MAYO 25</u></b> |
|-----------------------------------------|-----------------------------|
| Enfermería Ley                          | 82685                       |
| Auxiliar de Enfermería                  | 62030                       |
| Instrumentación                         | 62030                       |
|                                         |                             |
| <b><u>PRESENTISMO Y PUNTUALIDAD</u></b> |                             |
|                                         | 42983                       |
|                                         | 46686                       |
|                                         | 50126                       |
|                                         | 53727                       |
|                                         | 57161                       |
|                                         | 60864                       |
|                                         | 64527                       |
|                                         | 67900                       |
|                                         | 71588                       |
|                                         | 75233                       |
|                                         | 78940                       |
|                                         | 82600                       |
|                                         | 85992                       |

   